

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por PROTECCIÓN S.A. contra GUISAO ÁLZATE CONSTRUCTORES S.A.S., **se accede** a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de oficiar a la Central de Información Financiera -CIFIN- TransUnion, con el fin de individualizar los bienes, producto y cuentas bancarias de la ejecutada.

Por la secretaria del Despacho procédase a la elaboración de los oficios respectivos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. Para ello se concede un término de 30 días so pena de entender que se desiste de la solicitud.

De conformidad con el correo electrónico de fecha 26 de julio de 2021, se le reconoce personería judicial a la Doctora MARÍA GEMA CÓRDOBA ESCOBAR, portadora de la T.P. 151.946, para que lleve la representación de la parte actora en la presente litis, en los términos y para los efectos del poder conferido y bajo los límites que establece el Decreto 196 de 1991.

En relación al correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, en la cual la parte actora allega constancia de las diligencias de notificación a la parte ejecutada, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

De conformidad con lo anterior, se le requiere a la parte actora para que acredite las diligencias de notificación de la demandada GUISAO ÁLZATE CONSTRUCTORES S.A.S. según lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionó el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, lo cual en el presente caso no está acreditado.

De no ser posible lo anterior, deberá realizar las gestiones de notificación de la demanda de la forma tradicional que se venía realizando antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, aportando al Juzgado los respectivos soportes en formato PDF con la correspondiente constancia de recibido y/o devolución, manifestándole al Despacho de ser el caso si desconoce otra dirección de notificación al demandado

05001410500520200015700

Auto ordena oficiar a CIFIN – Septiembre 14 de 2021

y/o solicitar el respectivo emplazamiento de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para ello, so pena de la aplicación de la figura de por contumacia en la gestión de notificación (artículo 30 del CPTSS), cuenta con el término máximo de treinta (30) días, dentro de los cuales necesariamente se deberá poner en conocimiento del Despacho la gestión realizada en pro de la satisfacción de dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO 05 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CERTIFICO: Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº ____ fijados en la Secretaría del Despacho, el día ____ mes ____ de 2021 a las 8:00 AM _____ Secretaria
--